

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determina los topes de gastos de campaña, el financiamiento público para gastos de campaña, así como el plazo de presentación de los informes de campaña para la celebración de las elecciones extraordinarias de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en los Municipios de Atolinga y El Salvador.

A N T E C E D E N T E S:

1. De conformidad con el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, corresponde al Estado garantizar la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
2. Con fecha cuatro (4) de julio del año dos mil cuatro (2004), se efectuaron las elecciones locales ordinarias con la finalidad de renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a la totalidad de los integrantes de los cincuenta y siete (57) Ayuntamientos que conforman nuestra entidad.
3. Efectuados los cómputos y emitidas las declaraciones de validez, los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, expidieron las constancias de mayoría y validez respectivas, con excepción de los Municipios de Atolinga y El Salvador, como consecuencia del empate registrado en la pasada jornada electoral del día cuatro (4) de julio del año en curso.

4. Derivado de los actos señalados con anterioridad, se interpusieron diversos Juicios de Nulidad Electoral ante el Tribunal Estatal Electoral, entre otros, los correspondientes a los Municipios de Atolinga y El Salvador, respectivamente, mediante los cuales se determinó declarar válida la elección para la integración de sus respectivos Ayuntamientos, así como la no entrega de constancias por existir empate en los sufragios entre los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el primero y, entre los institutos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el segundo.

5. El día diecinueve (19) de julio del presente año, la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, emitió la sentencia relativa al expediente marcado con el número SU-JNE-035/2004, en la que se declara válida la elección para la integración del Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, declarando empate entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, con un total de setecientos cincuenta y seis (756) votos para cada uno, conforme a los resultados obtenidos del cómputo municipal realizado el siete (7) de julio del año dos mil cuatro (2004), por el Consejo Municipal de Atolinga, Zacatecas. Señalando que, deberá celebrarse una elección extraordinaria para la integración de dicho Ayuntamiento. Asimismo, ordenó remitir copia certificada de la resolución referida a la Legislatura del Estado, a efecto de que tome las medidas que procedan conforme con sus atribuciones constitucionales y legales.

6. El día veintidós (22) de julio del presente año, la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, emitió la sentencia relativa a los expedientes marcados con los números SU-JNE-017/2004 y SU-JNE-018/2004, en la que se confirman los resultados contenidos en el Acta de Cómputo

Municipal de la Elección del Ayuntamiento de El Salvador, Zacatecas, declarando empate entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, con un total de ochocientos veinticinco (825) votos para cada uno, conforme a los resultados obtenidos del cómputo municipal realizado el siete (7) de julio del año dos mil cuatro (2004), por el Consejo Municipal de El Salvador, Zacatecas. Ordenando notificar con copia certificada de la resolución referida a la Legislatura del Estado, para que proceda conforme a lo estipulado por la Ley.

7. El pasado veintisiete (27) del mes de julio de dos mil cuatro (2004), mediante oficio número 5625, la H. Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, notificó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas los decretos aprobados el día veintisiete (27) del mes y año en curso, por el que se instruye al Instituto Electoral para que convoque a elecciones extraordinarias para integrar los Ayuntamientos de Atolinga y El Salvador, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el día veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).
8. En fecha veintinueve (29) del mes de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió el Acuerdo por el que se aprueba el calendario de actividades que regirá en la celebración de las elecciones extraordinarias para la integración de los Ayuntamientos de Atolinga y El Salvador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como los criterios generales que se deberán observar en dichas elecciones.

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Que de conformidad con los artículos 116 y 118, fracción II, párrafo 2 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el Municipio es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa, y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes. El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. El Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

Segundo.- Que de conformidad con los artículos 117 de la Constitución Política del Estado y 23 de la Ley Electoral, señalan que, la división política y administrativa del territorio del Estado actualmente está integrada por cincuenta y siete (57) Municipios. Los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un Presidente, un Síndico y el número de regidores de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del Municipio respectivo, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, con base en los datos del censo de población más reciente y además, a las proyecciones demográficas del Consejo Estatal de Población.

Tercero.- Que emitida la Convocatoria para la realización de las elecciones extraordinarias por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Electoral,

en sesión extraordinaria del día veintinueve (29) del mes de julio del año en curso, aprobó el Acuerdo por el que se aprueba el calendario de actividades que regirá en la celebración de las elecciones extraordinarias para la integración de los Ayuntamientos de Atolinga y El Salvador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como los criterios generales que se deberán observar en dichas elecciones.

Cuarto.- Que con base en el Acuerdo citado en el considerando anterior, procede que el Consejo General establezca los criterios para determinar los Topes de Gastos de Campaña, el otorgamiento del financiamiento público y los plazos para la fiscalización de los informes de campaña que corresponden a los partidos políticos en relación con las elecciones extraordinarias en comento.

Quinto.- Que el párrafo primero, de la base segunda, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten con elementos para llevar a cabo sus actividades. Que por su parte, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, establece que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

“f) De acuerdo a las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;”

“h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.”

Sexto.- Que el artículo 43 de la Constitución Política del Estado señala que: “Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia”. Por otro lado, el artículo 44 de la Constitución Local, en su párrafo primero establece que: “*La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades*”, y en su párrafo cuarto, fracciones I y II señala:

“El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:

I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año, el cual deberá ponderar los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos políticos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

II. El financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, será igual al monto del financiamiento público que les corresponda para actividades ordinarias en ese año; y”.

Séptimo.- Que los citados artículos de la Constitución Federal y Local, señalan que la Ley establecerá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten los partidos políticos.

Octavo.- Que el artículo 34 de la Ley Electoral señala que, la convocatoria para la celebración de las elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos de los ciudadanos y partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades preceptuados en la ley de la materia. Que asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral podrá modificar, con causa justificada los plazos establecidos en la Convocatoria respectiva.

Noveno.- Que el artículo 23, párrafo 1, fracción VII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establece que el Consejo General vigilará que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Décimo.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Electoral, los partidos políticos tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes legislativo, ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Décimo Primero.- Que es un derecho de los partidos políticos, conforme a lo preceptuado en el numeral 45, párrafo primero, fracciones III, de la Ley Electoral, disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley de la materia.

Décimo Segundo.- Que el artículo 47, párrafo 1, fracción XIV de la Ley Electoral establece como obligación de los partidos políticos, entre otras, permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Décimo tercero.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 71, párrafo 1, fracción III, de la Ley Electoral, los informes de campaña, deberán presentarse a más tardar, dentro de los sesenta días naturales siguientes a partir de aquel en que concluyan las campañas electorales.

Décimo cuarto.- Que en relación a lo anterior, el artículo 12, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, dispone que durante el proceso electoral todos los días y las horas son hábiles.

Décimo quinto.- Que el artículo 72, de la Ley Electoral establece que la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral, revisará y fiscalizará los informes financieros y de campaña que presenten los partidos políticos, de conformidad a las bases que la propia Ley Electoral establece.

Décimo sexto.- Que los artículos 59, 61, 62, 64, 65 y 66, de la Ley Electoral establecen las características que tendrá el financiamiento de los partidos políticos y que se refiere al financiamiento público, de militancia, simpatizantes, autofinanciamiento, rendimientos financieros y de aportaciones de organismos ejecutivos nacionales de cada uno de los partidos políticos.

Décimo séptimo.- Que para la celebración de las elecciones extraordinarias a realizarse el veintinueve (29) de agosto de dos mil cuatro (2004), se requiere que los partidos políticos que cuentan con la acreditación de su registro como partidos

políticos nacionales, tengan los elementos necesarios para realizar una campaña electoral de conformidad con lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Electoral, que en consecuencia, resulta necesario que este Consejo General apruebe el financiamiento público que les corresponden para el caso de la elección extraordinaria en Atolinga a los Institutos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el caso de la elección extraordinaria en El Salvador, a los Institutos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para llevar a cabo las tareas tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral extraordinario.

Décimo octavo.- Que el artículo 68, párrafo 2, de la Ley Electoral, preceptúa que los gastos de cada campaña electoral que realicen los partidos políticos, no podrán rebasar los límites máximos o topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral.

Décimo noveno.- Que el mismo artículo 68, en su párrafo 3, determina que el Consejo General aprobará los topes de gastos de campaña, aplicando las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 68

1. ...
2. ...
3. *El Consejo General determinará los topes de gastos de campaña, aplicando las reglas generales siguientes:*
 - I. *El tope máximo de gastos de campaña para las elecciones de Gobernador del Estado, diputados a la Legislatura y de ayuntamientos, se determinará por el Consejo General del Instituto, después de multiplicar por el factor 2.5 el costo mínimo de campaña que para cada elección, en términos de esta ley hubiere fijado el Consejo General del Instituto, actualizando el resultado al mes inmediato anterior a su determinación; y*
 - II. ***En el caso de elecciones extraordinarias, el respectivo tope de campaña se determinará observando los principios establecidos en este artículo.***
4. ...
5. ...”

Vigésimo.- Que el Consejo General en fecha treinta (30) de enero del año dos mil cuatro (2004) aprobó el costo mínimo de campaña para los Ayuntamientos del Estado. Que una vez actualizado el listado nominal en los Ayuntamientos de Atolinga y El Salvador, se cuenta con un listado nominal de 2853 y 2168, respectivamente, por lo que al efectuar el procedimiento establecido por el artículo 68, de la Ley Electoral, en lo aplicable para elecciones extraordinarias, tenemos que el costo mínimo de la campaña en el Municipio de Atolinga asciende a la cantidad de \$30,755.34 (treinta mil setecientos cincuenta y cinco pesos 34/100 moneda nacional), y para el Municipio de El Salvador la suma corresponde a \$23,371.04 (veintitrés mil trescientos setenta y un pesos 04/100 moneda nacional), asimismo se desprende el tope máximo de campaña al que deberán sujetarse los partidos contendientes, de conformidad al siguiente cuadro:

Municipio	Lista Nominal	Costo unitario del voto	Costo mínimo de campaña de Ayuntamiento	Factor	Costo total de campaña de Ayuntamiento	Días de campaña elección extraordinaria	Costo diario	Costo máximo de tope de campaña
Atolinga	2,853	10.78	30,755.34	2.5	76,888.35	14	1,348.92	18,884.86
El Salvador	2,168	10.78	23,371.04	2.5	58,427.60	14	1,025.05	14,350.64

Vigésimo primero.- Que para establecer el financiamiento público relativo a gastos de campaña para la elección extraordinaria en los ayuntamientos de Atolinga y el Salvador, se tomará como base el financiamiento público establecido en el presente ejercicio fiscal 2004, aprobado por el Consejo General de esta Instituto en sesión de fecha 30 de enero del presente año, y publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el día once (11) de febrero del año en curso.

Vigésimo segundo.- Que para determinar los topes de gastos de campaña a que se deberán ceñir los partidos políticos y para determinar los montos del financiamiento público a que tendrán derecho, el Consejo General debe tomar en consideración los siguientes factores: 1. Con base en el artículo 58, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral, en las elecciones extraordinarias a realizarse el veintinueve (29) de agosto del año dos mil cuatro (2004) sólo los partidos que contendieron en las elecciones ordinarias celebradas el pasado cuatro (4) de julio en los Ayuntamientos de Atolinga y El Salvador, tendrán derecho al financiamiento público para gastos de campaña, 2. Que sólo se efectuarán elecciones en dos municipios del Estado; y 3. Que la campaña electoral tendrá una duración menor a la campaña que se desarrolla en un proceso electoral ordinario, pues conforme al calendario aprobado por el Consejo General, ésta durará catorce (14) días naturales.

Vigésimo tercero.- Que en atención a lo anterior, procede el Consejo General, con base en el artículo 58, párrafo 1, fracción VI, de la Ley Electoral, aplique los factores señalados en el considerando anterior para determinar el cálculo de los costos mínimos de campaña que deberán aplicarse exclusivamente para la elección extraordinaria. Que con base en esos cálculos, el Consejo General podrá determinar los topes de gastos aplicables y el financiamiento público que corresponderá a los partidos políticos contendientes.

Vigésimo cuarto.- Que los estudios que tradicionalmente ha presentado el Consejero Presidente del Instituto Electoral, están basados en la proyección del Costo Unitario del Voto (CUV), lo que nos permite calcular los costos mínimos de una campaña para Diputado, de Ayuntamiento y la de Gobernador del Estado.

De acuerdo a los recursos asignados por la H. Legislatura del Estado para el presente ejercicio fiscal (2004), se calculó un costo unitario del voto en \$ 10.78.

La proyección del Índice Inflacionario Anual al mes de Julio del presente año, de acuerdo a cifras del Banco de México, es del 1.09 %. De esta manera al considerar la inflación de Enero a Julio de 2004.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 58 fracción II de la Ley Electoral, el Costo Unitario del Voto para el Proceso Electoral Extraordinario se calcula de la siguiente forma:

$$\begin{aligned} \text{CUV (2004)} \times 1.09 \% (\text{Índice Inflacionario}) &= \\ \$ 10.78 + (\$ 10.78 \times 1.09 \%) &= \$ 10.89 \end{aligned}$$

Para el costo mínimo de campaña para Ayuntamiento, se considera al Municipio de El Salvador, por tener el menor número de ciudadanos en Lista Nominal, mismo que se multiplica por el total de Municipios (que para el caso de la elección extraordinaria son dos) de conformidad a los Decretos Números 559 y 560, expedidos por la H. Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, en fecha 27 de julio del presente año y, por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado, los cuales ascienden a la cantidad de cinco.

Costo Mínimo de Campaña para Ayuntamiento = Costo Unitario del Voto X (*Lista Nominal de El Salvador)

$$\text{CMCA} = 10.89 \times 2,168 = \$ 23,609.52$$

CMCA X Número de Municipios que estarán en Proceso Electoral Extraordinario
X Número de Partidos Políticos con Representación en la Legislatura.

$$\text{CMCA} = \$ 23,609.52 \times 2 \times 5 = \$ 236,095.20$$

***Lista Nominal utilizada en la jornada electoral del 4 de julio**

El resultado de las operaciones anteriormente señaladas, constituye el financiamiento público a los partidos políticos para el Proceso Electoral Extraordinario, y se distribuirá de la siguiente manera:





$$\text{* FPATOV PEE} = \$ 236,095.20$$

*** FPATOV PEE = Financiamiento Público para Actividades Tendientes a la Obtención del Voto en Proceso Electoral Extraordinario**

El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos contendientes.

$$\text{FPATOV PEE} = \$ 236,095.20 \times 30 \% = \$ 70,828.56$$

Los partidos Políticos con derecho a recibir el financiamiento público en forma equitativa son cuatro, correspondiéndole a cada uno la cantidad de **\$ 17,707.14**

Partido	30%
	\$ 17,707.14
	\$ 17,707.14
	\$ 17,707.14
	\$ 17,707.14
Total	\$ 70,828.56

b). El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje que hubiese obtenido cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

El artículo 44 Constitucional señala en su fracción I, que el porcentaje de votos obtenidos para la repartición del setenta por ciento del financiamiento público, será el que hayan obtenido los Partidos Políticos en la última elección de Diputados.

Para el presente ejercicio, se restó la votación de Convergencia Partido Político Nacional, por no participar en la elección extraordinaria, lo que nos arroja una votación estatal efectiva de 409,221.





$$\text{FPATOV PEE} = \$ 236,095.20 \times 70 \% = \$ 165,266.64$$

Por lo tanto, el 70 % del Financiamiento Público se distribuirá de la siguiente forma:

Partido	% de votación elección de diputados 2001	FPAO correspondiente al 70%
	21.81	\$ 36,044.65
	33.32	\$ 55,066.84
	35.62	\$ 58,867.98
	9.25	\$ 15,287.17
Total	100.00	\$ 165,266.64

Vigésimo quinto.- Que de conformidad con el Decreto 559, expedido por la Legislatura del Estado, en el Municipio de Atolinga, Zacatecas, participarán únicamente los partidos políticos contendientes en la elección ordinaria celebrada el pasado cuatro (4) de julio del presente año, por consiguiente, este órgano electoral distribuirá financiamiento público para los institutos políticos Acción

Nacional y de la Revolución Democrática. Asimismo, de conformidad con el Decreto 560, expedido por la Legislatura del Estado, en el Municipio de El Salvador, Zacatecas, participarán únicamente los partidos políticos contendientes en la elección ordinaria celebrada el pasado cuatro (4) de julio del presente año, por consiguiente, este órgano electoral distribuirá financiamiento público para los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Partido	% votación	30%	70%	Total
	21.81	17,707.14	36,044.65	53,751.79
	33.32	10,916.07	25,470.89	36,386.99
	35.62	17,707.14	58,867.98	76,575.12
	9.25	4,949.15	11,548.00	16,497.15
Total	100%	51,279.50	131,931.52	183,211.02

Vigésimo sexto.- Que los recursos financieros para la elección extraordinaria de los Ayuntamientos de Atolinga y El Salvador, serán solicitados a la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado para que transfiera las cantidades correspondientes del programa denominado Contingencia Electoral aprobado en el presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal.





Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, párrafo primero, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 3, 5, párrafo primero, fracciones XXIX y XXX, 36, párrafos primero y tercero, 45, párrafo primero, fracción III, 47, párrafo 1, fracción XIV, 56, párrafo primero, fracción I, 57, párrafo primero, fracción II, 58, 59, 60, 68, 69, 70, 71, 73, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 4, párrafos 1 y 2, 5, párrafo 1, fracción II, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, VIII,

XI, XII, XXVI, y LVIII, 30, párrafo primero, fracción III, 33, párrafo primero, fracciones III, IV, y VI y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el Consejo General expide el siguiente

A C U E R D O:

PRIMERO: El tope máximo de gastos de campaña, por municipio para la elección extraordinaria de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral extraordinario a celebrarse en los municipios de Atolinga y El Salvador, el veintinueve (29) de agosto del año dos mil cuatro (2004) será el contenido en el Considerando Vigésimo del presente Acuerdo.

SEGUNDO: El monto de financiamiento público relativo a gastos de campaña que se otorgará a los partidos políticos contendientes en las elecciones extraordinarias de Atolinga y El Salvador, es la cantidad de Ciento Ochenta y tres mil doscientos once pesos 02/100 moneda nacional (**\$183,211.02**), distribuyéndose como sigue:

Partido	% votación	30%	70%	Total
	21.81	17,707.14	36,044.65	53,751.79
	33.32	10,916.07	25,470.89	36,386.99
	35.62	17,707.14	58,867.98	76,575.12
	9.25	4,949.15	11,548.00	16,497.15
Total	100%	51,279.50	131,931.52	183,211.02

TERCERO: Los montos correspondientes al financiamiento público relativos a gastos de campaña para las elecciones extraordinarias serán ministrados en una

sola exhibición, dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO: El plazo para la presentación de los informes de campaña correspondiente a las elecciones extraordinarias del año dos mil cuatro (2004), por parte de los partidos políticos, ante la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General, será de treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente de aquel en que concluyan las campañas electorales. Término que inicia el día veintisiete (27) del mes de Agosto del año dos mil cuatro (2004) y concluye el día veinticinco (25) del mes de septiembre del año en curso. En relación al procedimiento de revisión de los referidos informes, la Comisión de Administración y Prerrogativas se sujetará a los plazos establecidos por la Ley Electoral, para la revisión regular de los informes de campaña.

QUINTO: Se autoriza al Consejero Presidente del Instituto Electoral, para que realice las gestiones necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

SEXTO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a los treinta (30) días del mes de Julio del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero.

Lic. José Manuel Ortega Cisneros.

Consejero Presidente.

Secretario Ejecutivo.